



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**

**UNIDAD DE POSGRADOS**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO  
PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

---

**PROCESO PENAL DIRECTO FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA**

---

Trabajo de titulación, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

**Autor:**

Ab. Luis Eduardo Ordóñez Escobar

**Tutor:**

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

**QUITO - ECUADOR**

**2023**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Luis Eduardo Ordóñez Escobar, declaro ser el autor del Trabajo de Investigación, titulado “PROCESO PENAL DIRECTO FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA”, como requisito para optar al grado de “Magister de Derecho Procesal y Litigación oral”, autorizo al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito DM a los 18 días del mes de octubre de 2023, firmo conforme.

Autor: Ab. Luis Eduardo Ordoñez Escobar

Firma:



Número de Cédula: 1712361110

Dirección: Calle 1 Machala y Sabanilla calle 2 (esquina), sector Cotocollao, ciudad Quito, provincia de Pichincha.

Correo Electrónico: [lordonezescobar@yahoo.es](mailto:lordonezescobar@yahoo.es)

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

“En calidad de Tutor del Trabajo de Titulación: “PROCESO PENAL DIRECTO FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA” presentado por Luis Eduardo Ordóñez Escobar para optar por el título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal que se designe.”

Quito, 18 de octubre de 2023

---

**TUTOR**

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaró que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 18 de octubre de 2023



---

**AUTOR**

Ab. Luis Eduardo Ordóñez Escobar

C.C. 1712361110

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “PROCESO PENAL DIRECTO FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA”, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 18 de octubre de 2023

Dr. José Luis Terán Suárez. PhD.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Silvia Susana Zamora Martell.  
EXAMINADOR

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra.  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

Este artículo científico está dedicado: A Dios quien ha sido mi guía y fortaleza, quién con su mano de fidelidad y amor ha estado conmigo siempre. A mi madre Esperanza, a mi esposa Amparito, quienes con paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más sin temor a las adversidades. A mis hijos Ricardo, Daniel y Mateo, por su cariño y apoyo incondicional, durante el proceso, por ser la gran motivación de mi vida y estar en todo momento. A toda mi familia, porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí un mejor ciudadano y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas. Finalmente, quiero dedicarles a mis amigos Ángel y Luis, por impulsarme a seguir esta maestría, constantemente les llevo en mi corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes. Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad Tecnológica Indoamérica, a toda la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas – Programas de Posgrados, a mis profesores en especial al Dr. José Terán Suárez. PhD, Dr. Marco Rodríguez, Dr. Asdrúbal Granizo, Dr. Carlos Villabella, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos, me han brindado las herramientas necesarias para crecer día a día como profesional. Finalmente, quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento a los Dres. Luis Fernández, Danny Sánchez, Yanet Nápoles y Silvia Zamora, principales colaboradores durante todo este proceso, quienes con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitieron el desarrollo de este trabajo de titulación.





# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TEMA:** “PROCESO PENAL DIRECTO FRENTE AL DERECHO A LA DEFENSA”

**AUTOR:** Abg. Luis Eduardo Ordóñez Escobar

**TUTOR:** Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

### RESUMEN EJECUTIVO

En este artículo científico, se exploró y evaluó la posible violación del derecho a la defensa tanto para el acusado como para las víctimas en el contexto del procedimiento directo en asuntos penales. Se destacó principalmente la falta de tiempo adecuado para que la fiscalía realice su labor en el ejercicio público de la acción penal. Se plantearon cuestionamientos para identificar los beneficios y desafíos del procedimiento directo, la velocidad del proceso, el riesgo de un doble enjuiciamiento por los mismos hechos, y se examinaron experiencias comparadas en relación con los plazos disponibles. El enfoque de esta investigación fue cualitativo, con un nivel descriptivo y un tipo de investigación básica o sustantiva. La técnica utilizada para recopilar información involucró la revisión de documentos, legislación vigente, literatura académica, jurisprudencia y comparación con prácticas legales en otros países. La herramienta principal para recolectar datos fue la elaboración de fichas bibliográficas y hemerográficas. Los resultados obtenidos incluyeron el análisis de casos como el de Arguelles y otros, que subrayó la importancia de que la duración de un proceso sea razonable. Además, se mencionó el caso de Ponguillo Ortega, quien fue juzgado por los mismos hechos en procedimientos directos y ordinarios. Se observó que en varias naciones de Latinoamérica se ha establecido un plazo superior a 30 días para realizarse una audiencia de juicio. En conclusión, estos hallazgos señalan que existe una afectación del derecho a la defensa tanto para el acusado como para las víctimas durante el desarrollo del procedimiento directo, así como para la fiscalía. En consecuencia, se subraya la necesidad de implementar procesos más ágiles y eficientes en nuestro país que garanticen los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el procedimiento.

**Palabras Clave:** Defensa, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Procedimiento Directo, Procesado.

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

**AUTHOR:** ORDOÑEZ ESCOBAR LUIS EDUARDO

**TUTOR:** FERNANDEZ PIEDRA LUIS ALBERTO

### ABSTRACT

#### DIRECT CRIMINAL PROCEEDINGS VERSUS THE RIGHT TO DEFENSE

In this research, the possible violation of the right to defense for both the accused and the victims in the context of direct procedure in criminal matters was explored and evaluated. It mainly highlighted the lack of adequate time for the prosecution to carry out its work in the public exercise of the criminal action. Questions were raised to identify the benefits and challenges of the direct procedure, the speed of the process, the risk of double prosecution for the same facts, and comparative experiences were examined in relation to the available deadlines. The approach of this research was qualitative, with a descriptive level and a basic or substantive type of research. The technique used to collect information involved the review of documents, current legislation, academic literature, jurisprudence and comparison with legal practices in other countries. The main tool for collecting data was the preparation of bibliographic and hemerographic files. The results obtained included the analysis of cases such as that of Arguelles and others, which emphasized the importance of a reasonable length of proceedings. In addition, the case of Ponguillo Ortega, who was tried for the same facts in direct and ordinary proceedings, was mentioned. It was observed that in several Latin American nations a period of more than 30 days has been established to hold a trial hearing. In conclusion, these findings indicate that the right to a defense is affected for both the accused and the victims during the direct proceedings, as well as for the prosecution. Consequently, the need to implement more agile and efficient processes in our country that guarantee the fundamental rights of all parties involved in the procedure is highlighted.

**KEYWORDS:** Defense, Direct Procedure, Due Process, Prosecuted, Right to



## 1.- INTRODUCCIÓN

En esta investigación se desarrolló un estudio referente a la vulneración del derecho a la defensa del procesado y de las víctimas en el procedimiento directo en materia penal al no contar principalmente la fiscalía con el tiempo necesario para el desarrollo del ejercicio público de la acción, partiendo desde el bloque de constitucionalidad que habla sobre el derecho al debido proceso, con el cual todas las naciones signantes del “Pacto de San José” se adhieren al mismo, siendo elemento esencial para disponer de un “plazo razonable” para que la tutela técnica del inculgado pueda practicar su derecho, obteniendo la oportunidad de recabar medios probatorios que sustentarán en la audiencia de juzgamiento, buscando reforzar la presunción de inocencia que reviste al procesado.

El asambleísta ha plasmado en la normativa integral penal la existencia de diversos tipos de procesos penales, con la finalidad de crear alternativas y descongestionar el sistema penal, con ello con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, se crea el proceso directo, este tiene como finalidad concertar aquellas fases del procedimiento ordinario en una sola audiencia, por lo cual el legislador ha propuesto diversos presupuestos legales por el cual se deberá sustanciar el procedimiento, como también delimitando los tipos penales que serán sujetos a este tipo de procedimiento no ordinario.

Con la creación de este proceso se podía delimitar la descongestión del sistema penal como también garantizar la eficiencia con un proceso más célere en delitos que son considerados no tan graves por el periodo o tiempo de su pena privativa de la libertad, surgiendo el análisis del principio de oportunidad de los intervinientes en este procedimiento, si estos poseen las herramientas y el tiempo adecuado para que se cumpla con el objetivo de su creación. En la práctica de este tipo de procesos que son alternativos o diferentes al proceso ordinario evidencian diversas críticas por los profesionales del derecho en libertad de ejercicio.

Por ello subyace el análisis de si este proceso contradice a la Constitución de la República del Ecuador (2008) de aquí en adelante CRE y tratados internacionales que protegen y tutelan al derecho del debido proceso, tomando en consideración una afectación a los distintos sujetos procesales y en especial a las víctimas, quienes deben ser por medio de este proceso restituidos de la vulneración de su bien jurídico protegido.

Con lo antes enunciado la dogmática prevé en su desarrollo el análisis de cuál es la finalidad de las actuaciones de los entes procesales en el procedimiento penal como tal enfocando que la Fiscalía General del Estado como sujeto facultado de la acción penal, tiene como objetivo de obtener certezas en la investigación para que en aplicación del principio de objetividad decidir si persigue el injusto penal, dejando de costado la conceptualización del derecho penal del enemigo.

Esto adquiere significado cuando la fiscalía se encarga de reunir pruebas tanto a favor como en contra para determinar si existe un acto que tenga relevancia penal. En estas etapas iniciales del proceso, el acusado puede darse cuenta de que su pleno derecho a defenderse se vea afectado al no tener el tiempo necesario y al no contar con la imparcialidad del magistrado que supo del caso en la Flagrancia. Por lo tanto, en este artículo se analizan las posibles violaciones a la norma constitucional y al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta el derecho al debido proceso y su importancia en todos los tipos de procedimientos legales.

Este trabajo investigativo actual se enfoca en el estudio práctico y cualitativo del derecho a la defensa del acusado y la eficacia del procedimiento directo en la ley ecuatoriana, con un enfoque en la rapidez de la audiencia de juicio debido a la consolidación de las etapas del proceso. Además, se aborda la importancia de que el tribunal o juez encargado del caso sea imparcial y sin conocimiento previo de los hechos del proceso, garantizando así un juicio justo.

### **Planteamiento del problema:**

Se plantea una posible vulneración del derecho a la defensa del procesado y de las víctimas en el procedimiento directo en materia penal al no contar principalmente la fiscalía con el tiempo necesario para el desarrollo del ejercicio público de la acción.

### **Interrogantes:**

¿Qué beneficios y desafíos presenta el procedimiento directo para la administración de justicia y la celeridad procesal?

¿Qué garantías se establecen para evitar el doble juzgamiento por los mismos hechos en el procedimiento directo y el ordinario?

¿Qué medidas se podrían adoptar para fortalecer el principio de imparcialidad del juez que conoce y resuelve el procedimiento directo?

¿Qué experiencias comparadas existen sobre el procedimiento directo en otros países en relación con el tiempo para la audiencia de juicio y cuáles aportes se pueden extraer para el caso ecuatoriano?

### **Objetivo General.**

Comprobar la existencia de vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo.

### **Objetivos Específicos**

Analizar si el proceso directo afecta a las garantías constitucionales concernientes al debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y el principio de imparcialidad.

Comparar el procedimiento directo ecuatoriano con el de otros países sudamericanos en cuanto a los tiempos y plazos para la audiencia de juicio.

Proponer una reforma del artículo 640 del COIP para proteger el derecho a la defensa.

### **Justificación.**

Este trabajo investigativo se justifica al tratar sobre un problema de trascendental importancia como es la posible vulneración del derecho a la defensa del procesado y de las víctimas en el desarrollo del procedimiento directo constante en la legislación ecuatoriana (COIP, 2014) Art. 640, mismo que luego de un exhaustivo análisis permitirá demostrar que el plazo requerido por las partes procesales pese a las reformas existentes aún es insuficiente, tanto para que fiscalía acuse o se abstenga de acusar correctamente, o a su vez que al procesado le sea posible ejercer su resguardo y que el damnificado busque un resarcimiento total de sus derechos, derivándose en un beneficio jurídico y social.

## **Metodología**

**Enfoque.-** Es cualitativo ya que “hace referencia a la naturaleza, carácter y propiedades de los fenómenos” (Hernández, et al., 2014, p. 4) citando a (Niglas, 2010).

Toda vez que aquí se incluye gran variedad de concepciones de varios autores.

**Nivel.-** Es descriptivo, “Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Hernández, et al., 2014, p. 92). Como en este trabajo investigativo se va a detallar las particularidades importantes tanto en el proceso directo como en el derecho a la defensa.

**Tipo.-** La investigación es básica o sustantiva porque está interesada en descubrir nuevos conocimientos de esta manera se pretende obtener el conocimiento pleno con respecto a la posible transgresión del derecho a la defensa del procesado en el proceso directo (Nieto, 2018).

**La técnica de investigación empleada.-** Es la revisión de documentos, Para ello recurrimos a la normativa, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. (Hernández, et al., 2014).

**El instrumento de recolección de los datos.-** Es el fichaje a través de fichas bibliográficas y hemerográficas donde se señalan los datos correspondientes a las fuentes de información.

## 2. DESARROLLO

### Marco Teórico

#### Proceso penal directo

En 2019, para aprobar las modificaciones al Código Orgánico Integral Penal (COIP), el entonces Defensor Público General, Dr. Ernesto Pazmiño, presentó una propuesta ante la Asamblea Nacional. No obstante, la Comisión encargada de revisar las reformas identificó problemas en el Artículo 640 que podrían afectar la correcta implementación del procedimiento directo. Estos problemas se centran en la ausencia de un momento procesal en el cual el fiscal presente formalmente su acusación, un paso necesario para avanzar en el juicio. Además, se expresó preocupación por la posibilidad de que el mismo juez que decide sobre la detención en flagrancia y las medidas cautelares, como la prisión preventiva, sea el mismo que presida la audiencia de juicio directo y dicte la sentencia (Asamblea Nacional, 2019).

Una vez que se ha determinado la existencia de flagrancia, se ha extendido el plazo para llevar a cabo la audiencia de juicio de 10 a 20 días, de acuerdo con una reforma que se publicó en el Registro Oficial Nro. 107 el 24 de diciembre de 2019. En esta situación, el juez encargado de las garantías penales, quien es responsable de calificar la flagrancia, determinará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juicio directo. Además, se podrán solicitar las diligencias necesarias de acuerdo con las consideraciones de las partes, y estas deberán presentar sus pruebas por escrito hasta tres días antes de la audiencia (COIP, 2014).

Este procedimiento tiene una estrecha relación con el principio de celeridad simplificando todas sus etapas en una sola audiencia llamada audiencia de juicio directo para delitos flagrantes cuya pena llegue hasta 5 años, así mismo en infracciones contra la propiedad que no superen los 30SBU, igualmente en flagrancia. (Morales, et al, 2022, p.269).

Cabe recalcar que en este proceso no se consideran “infracciones contra la administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal, libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (COIP, 2014).

Algo de absoluta trascendencia es el poder presentar dentro de la audiencia prueba nueva que demuestren la inocencia del acusado y que no haya podido tener acceso anteriormente; la jueza o juez pueden suspender por una sola vez hasta quince días después de la fecha de inicio (COIP, 2014).

### **Derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa en Ecuador se basa en principios de justicia y derechos humanos, y está respaldado por la Constitución y los convenios internacionales a los que se encuentra vinculado. Estos principios son fundamentales para garantizar que los individuos acusados obtengan un trato imparcial y objetivo en el sistema judicial.

La CRE (2008) en su Art. 76 No. 7.- señala: que se deberá “contar tanto con el tiempo como también con los medios adecuados para la preparación de la defensa”. Refiriéndose en la presente investigación el lapso de tiempo preciso para la fundamentación, anuncio de medios probatorios y práctica de la prueba dentro del procedimiento directo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969) en su Art. 8 numeral 2, en cuanto a las garantías mínimas en el literal c señala: “Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

La CRE (2008) en su Art. 76 N.7 Deberán ser juzgados por un profesional de la justicia (jueza o juez) autónomo, objetivo y capacitado el cual no tenga ningún tipo de compromisos para con cualquiera de las partes en litigio. La Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969) en su Art. 8 numeral 1, menciona que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”

Existe una falta de tiempo para preparar la defensa del perjudicado y del acusado, así como la fiscalía no alcanza a recabar las pruebas necesarias para la acusación y menos el procesado, tampoco la Defensoría Pública puede efectuar un patrocinio eficiente (González, 2019, p. 106).

Así mismo Fiscalía cuando investiga el cometimiento de una infracción penal debe participar activamente en las diferentes diligencias investigativas aportando con



elementos de cargo y de descargo, de lo contrario carecería de validez probatoria sus actuaciones. (Novillo, Cristhoper, 2023, pág. 633).

De ahí la importancia de que el tiempo de instauración de la audiencia de juicio directo sea incrementado.

Verdugo y Ramírez (2022) citando a Ruiz, et al. (2020) señala que cuando existe un mayor plazo en los tiempos, se brinda una mayor protección de los principios constitucionales garantizando con ello el ejercicio del derecho a la defensa. Es decir que si contamos con más tiempo tanto para reunir prueba como para anunciarla o practicarla se logrará un correcto ejercicio de los derechos.

Esto indica que se está infringiendo tanto el derecho a la defensa en el proceso penal directo como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir que los jueces que están involucrados en la calificación de flagrancia sean los mismos que resuelvan la audiencia de juicio directo.

El COIP (2014) dispone que se otorgará una protección especial a las víctimas, garantizando su derecho a conocer los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, prevención de futuras violaciones y la satisfacción del derecho afectado.

Las garantías procesales son derechos humanos, pero se les llaman “garantías porque precisamente tienen su finalidad en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales de justicia, por lo que tiene un evidente carácter instrumental” (Morales, et al, 2022, p. 272). Con ello se busca alcanzar un amparo justo y ecuaníme mediante las instituciones de justicia.

El garantizar una defensa eficiente para con la o el presunto autor de un delito permitiría la igualdad de condiciones entre este y el Estado (Camacho, 2018, p. 37) citando a Larsen (2016).

La imparcialidad de los jueces en un procedimiento penal es un pilar fundamental para asegurar la equidad y la justicia en el sistema legal. Los jueces, como guardianes de la ley, deben ser completamente imparciales, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas en el caso. Su deber es evaluar de manera objetiva y justa los elementos y pruebas presentadas por la defensa y la fiscalía, garantizando que se respeten los derechos del acusado y que el proceso se desarrolle de acuerdo con las leyes y los principios legales. La imparcialidad judicial es esencial para conservar la fiabilidad de la

sociedad en el ente de justicia y para asegurar que los veredictos y las sentencias sean justos y basados en la ley, en lugar de consideraciones personales o prejuicios.

Además, se destaca los aspectos clave del derecho a la defensa en Ecuador:

- **Presunción de Inocencia:** El sistema legal ecuatoriano presume que todo individuo es inocente hasta que se manifieste su culpabilidad en un procesamiento legal justo. Este principio es primordial para amparar los derechos de los acusados.
- **Acceso a un Abogado:** Todo individuo tiene el derecho a ser amparado por un profesional del derecho desde el instante en que es detenida o acusada de un delito. Si una persona no puede pagar un abogado, el Estado proporciona asistencia legal gratuita.
- **Derecho a la Defensa Técnica:** Los abogados tienen la responsabilidad de brindar una defensa técnica y efectiva a sus clientes, lo que incluye la preparación de estrategias legales y la presentación de pruebas en su favor.
- **Derecho a un Juicio Justo:** Los acusados tienen derecho a un juicio justo y público frente a un juzgado ecuánime. Esto implica que se respeten las reglas procesales, se garanticen los derechos de los involucrados y se permita la presentación de elementos y pruebas.
- **Derecho a Confrontar a los Testigos:** Los acusados tienen el derecho de enfrentar y cuestionar a los testigos en su contra, lo que es esencial para asegurar un juicio justo y la posibilidad de impugnar la evidencia en su contra.
- **Derecho a No Autoincriminación:** Nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y se garantiza el derecho de no autoincriminarse. Los acusados tienen el derecho de guardar silencio durante el proceso.
- **Derecho a Recursos y Apelaciones:** Si un acusado es condenado, tiene el derecho a apelar la sentencia o la condena. Esto permite una revisión de la legalidad del proceso y la posibilidad de corregir errores judiciales.
- **Prohibición de la Tortura y Tratos Crueles o Inhumanos:** El derecho a la defensa en Ecuador incluye la protección frente a la tortura y cualquier trato inhumano, cruel o denigrante durante la detención y el proceso legal.
- **Igualdad ante la Ley:** Esto implica que el derecho a la defensa se aplica de forma equitativa a todas las personas, independientemente de su origen étnico, género, religión, orientación sexual u otras particularidades individuales.

## Derecho Comparado

**Tabla 1.** Detalle de procesos penales similares de varios países incluido el Ecuador, con respecto al tiempo de instauración de la audiencia de juicio:

PAÍS	PROCEDIMIENTO	TIEMPO	NORMATIVA	OBSERVACIÓN
<b>ARGENTINA</b>	En Flagrancia	Se requieren <u>40 días</u> desde la calificación de flagrancia hasta la audiencia de clausura para garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la defensa.	(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019) Código Procesal Penal Federal (2019) Art. 330.	El querellante y el agente fiscal podrán solicitar sobreseimiento o a su vez formular acusación mediante escrito con la descripción del hecho y su calificación legal.
<b>CHILE</b>	Simplificado	<u>40 días para la audiencia y 10 días antes</u> , para plantear sus pruebas.	(Código Procesal Penal, Ley 19696, 2000) Art. 393	Si el imputado admite responsabilidad, el fiscal puede solicitar una pena o multa inferior.
<b>PERÚ</b>	Inmediato	Antes de que transcurran los <u>30 días</u> , en casos de delitos flagrantes que serán enjuiciados en una audiencia única.	(Decreto Legislativo No. 1194, 2015) Código de Procedimiento Penal del Perú (2022).	El Fiscal presenta los detalles relacionados con la acusación, la clasificación legal de los hechos y las pruebas que serán consideradas para su aceptación.
<b>ECUADOR</b>	Directo	20 días	(COIP, 2014) Reformado, Art. 640	Es necesario dar aviso de las pruebas con al menos 3 días de antelación antes de la audiencia de juicio.
<b>MEXICO</b>	Sumario	Sin restricción.	(Bermeo, 2019 Pág.19)	Fiscal no tiene límite de tiempo.

*Elaborado por:* Luis Ordoñez Escobar

*Fuente:* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019). (Código Procesal Penal, Ley 19696, 2000). (Decreto Legislativo No. 1194, 2015). (COIP, 2014) Reformado, Art. 640. (Bermeo, 2019 Pág.19).

## **Jurisprudencia.**

### **Caso Arguelles y otros.-**

Verdugo y Ramírez citando a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Arguelles y otros vs. Argentina (2014) señalan que “el tiempo para el ejercicio del derecho a la defensa debe analizarse desde la duración completa de un proceso la cual debe ser razonable” en observancia de la dificultad de la cuestión, el comportamiento de los entes rectores de justicia, la diligencia procesal del involucrado y la afectación que se hubiere producido (Verdugo & Ramírez, 2022).

### **Caso Balla Apugllón.-**

Sentencia Nro. 4-19-EP/21 (2021) la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: Declarar que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso de Gloria Alexandra Balla Apugllón en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados la defensa, (...).

Así pues, esta desventaja de los intervinientes dentro de este procedimiento especial afecta las garantías básicas de las partes procesales debido al poco periodo de tiempo para organizar su defensa incurriendo inevitablemente en una vulneración (Verdugo & Ramírez, 2022).

### **Caso Ponguillo Ortega.-**

Al referirse al caso del señor Ponguillo Ortega Benito Martín, quien tuvo dos sentencias por los mismos hechos mediante las causas Nro. 09281-2016-01413 (tramitada en procedimiento directo); y Nro. 09281-2016-014 (tramitada en procedimiento ordinario). En la primera dictó sentencia condenatoria y en la segunda ratificó el estado de inocencia, demostrándose con ello que en el procedimiento directo los anuncios probatorios fueron escasos, la fiscalía tiene muchas facilidades de acceder a las pruebas quedando la persona procesada en evidente estado de vulnerabilidad e indefensión. (Ortiz, 2018, pág. 15 y 16).

En la Sentencia Nro. 023-13-SEPCC (2013), la Corte Constitucional del Ecuador en el numeral 3 manifiesta: “el principio de seguridad jurídica, (...) prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; (...) cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los

derechos consagrados en el texto constitucional.” Por ende la importancia de que sean incorporadas las reformas que se plantean en la presente investigación en cuanto al tiempo de instauración de la audiencia de juicio directo, así como también refiriéndonos al juzgador que resuelve en la mencionada audiencia.

### **Discusión.**

En inicio, se podría pensar que el Proceso Directo solamente brinda beneficios al sistema judicial penal y en efecto autores como Jorge Blum y Santiago Herrera, defienden esta hipótesis.

Por su lado, Blum menciona que el Proceso Directo:

es el que más se ha utilizado en la tramitación de procesos penales en aplicación del principio de celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso obteniéndose en el menor tiempo posible la sentencia que corresponda. (Blum, 2014, pág. 16)

Mientras que, por su lado Herrera menciona que “al aplicar el procedimiento directo estaríamos frente a dos aspectos positivos: 1.-simplifica el proceso 2.- reduciría tanto el costo del Estado como el del imputado y el de su defensor.” (Herrera, 2017).

No obstante, otros autores como Gabriel Verdugo, Joanna Ramírez, Miranda, expresan que existe vulneración de derechos en el proceso penal directo, pues, toman en consideración que habría dos factores que afectarían a la defensa, estos serían, el tiempo y la imparcialidad.

Hablando acerca del tiempo, se encuentra que, en Ecuador, el tiempo para la instauración de la audiencia de juicio es de 20 días, el cual se considera un proceso acelerado. Sin embargo, al acelerar procesos no se impide que se afecten derechos, pues, la defensa tendría muy poco tiempo para recolectar los medios probatorios y de esta forma, no se respetarían los derechos, tanto de la parte procesada como de las víctimas considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, se observa que en países sudamericanos, el plazo establecido para procesos análogos al procedimiento directo, es mayor o igual a 30 días, debido a todo lo mencionado, el autor

plantea que en el Estado Ecuatoriano, se debería extender el plazo del proceso directo de 20 a 30 días. (Verdugo & Ramírez, 2022, pp. 675, 676)

Adicionalmente, se observa que existe una afectación a la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales, fundamentalmente los jueces, pues para poder resolver un caso deben poseer neutralidad, la misma que se perdería si se tiene preconcepciones acerca del caso, incluso esta parcialidad en los jueces podría ser inconsciente, pues al conocer previamente información del caso, tomarían una postura hacia alguna de las partes. (Verdugo & Ramírez, 2022, p. 676). De este modo, si un juez emite una sentencia en la audiencia de juicio directo posteriormente de haber sido influenciado por información previa de la reunión de calificación de flagrancia, esto podría constituir una vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso, ya que, como se señaló anteriormente, podría mostrar cierto sesgo hacia una de las partes. Debido a lo expuesto, el autor propone una reforma al COIP, en la cual el Procedimiento Directo sea derogado o a su vez que el juez que interviene en la flagrancia sea distinto al que resuelve el proceso. (Miranda et al., 2022, pág. 18).

Como se puede apreciar existen criterios opuestos por parte de autores como el de Jorge Blum quien expresa que no se afecta el derecho a la defensa y Santiago Herrera quien resalta que este procedimiento tiene aspectos positivos como simplificar el proceso y la reducción del costo del estado; también existe criterios de Gabriel Verdugo, Joanna Ramírez, Miranda, entre otros, quienes señalan la existencia de afectación de derechos y por tanto violación a las garantías elementales del debido proceso.

En esta investigación, se evidencia que, aunque la existencia del Proceso Penal Directo es relevante, se vulneran las garantías fundamentales del debido proceso, en particular el derecho a la defensa. Esto se debe a la falta de tiempo adecuado para la elaboración de la defensa y la ausencia de imparcialidad del juez, como se pudo observar. Adicionalmente, con el fin de ratificar lo establecido por los autores, se considera como referencia al Caso Ponguillo Ortega, en el cual se observó dos sentencias, una condenatoria en procedimiento directo y otra absolutoria en procedimiento ordinario, las cuales evidencian una falla del procedimiento directo.

Además, considerando las investigaciones de Fiscalía las cuales deben aportar con elementos de cargo y de descargo para su correcta validez probatoria siendo esto posible con un incremento del tiempo como se lo menciona en la presente investigación.

Entonces, por todo lo anterior se ha observado que el proceso directo descongestiona el sistema penal, sin embargo, también se considera que es necesario garantizar derechos esenciales y concernientes al derecho procesal, brindando todas las garantías acordes a los derechos constitucionalmente reconocidos, más aún si nos encontramos en un Estado considerado garantista y que en el proceso penal, se enfoca en la presunción de inocencia. Por esto, se debe buscar un equilibrio en el cual se obtenga procesos que a la vez sean rápidos y justos.

### **Beneficios del procedimiento directo.**

Es beneficioso porque permite que las partes conjuntamente con el juez participen en buscar de la verdad.

Reduce los tiempos y costos del proceso descongestionando en gran parte el sistema judicial.

### **Desafíos del procedimiento directo.**

Que exista una mayor coordinación interinstitucional entre Fiscalía, Defensoría Pública y la Policía Nacional, a fin de evitar que personas inocentes se les califique la flagrancia así como la prisión preventiva.

### **Garantía para evitar el doble juzgamiento por los mismos hechos en el procedimiento directo y el ordinario.**

La actual Constitución en su Art. 76. Numeral 7, literal i menciona “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, siendo esta la garantía para evitar el doble juzgamiento, sin embargo, de ello se ha encontrado en este trabajo investigativo en el caso Ponguillo Ortega.

### **Medidas que se podrían adoptar para fortalecer el principio de imparcialidad del juez que conoce y resuelve el procedimiento directo.**

El juez que resuelve en la audiencia de juicio directo debe ser alguien diferente de aquel que califico la flagrancia para de esta manera alcanzar una justa y adecuada valoración probatoria.

**Experiencias comparadas sobre el procedimiento directo en otros países en relación con el tiempo para la audiencia de juicio y su aporte para el caso ecuatoriano.**

En países Latinoamericanos como Argentina el plazo es de 40 días, en Chile es 40 días debiendo plantear sus pruebas 10 días antes, En Perú hasta antes de cumplirse los 30 días, En México la fiscalía no tiene límite de tiempo, mientras que en el Ecuador son 20 días debiendo anunciar la prueba 3 días antes, así pues, su aporte sería que en el Estado Ecuatoriano se debería extender dicho plazo de 20 a 30 días.



### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Por lo expuesto se ha comprobado que efectivamente existe una contraposición entre la CRE y el COIP y a consecuencia de ello se ha vulnerado al derecho a la defensa de las partes procesales durante el desarrollo del procedimiento directo debido a que: se afecta claramente aquellas garantías constitucionales como lo es el derecho a la defensa constante en el Art. 76 numeral 7 literal b) La CRE (2008) y el Art. 8 numeral 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969), esto debido a que el tiempo de 17 días para anunciar los medios probatorios y después de 3 días para practicar la prueba dentro del juicio directo aún es insuficiente por cuanto las partes deben anunciar por escrito las pruebas tanto por la o el defensor público o privado del procesado, así como también la fiscalía por ser la encargada de recabar las pruebas de convicción de cargo y de descargo para la correcta validez probatoria.

Luego de analizar la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Arguelles y otros vs. Argentina (2014) y la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en el caso Gloria Alexandra Balla Apugllón, se constata la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la afectación del debido proceso en relación con las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de contar con el tiempo y los recursos adecuados para preparar la defensa. Por lo tanto, resulta fundamental que las partes involucradas en el proceso dispongan del tiempo necesario para ejercer plenamente este derecho.

Del análisis comparativo entre Ecuador y otros países latinoamericanos como Argentina, Chile, Perú y México, acerca del tiempo empleado en este tipo de procedimientos especiales se puede mencionar que dicho plazo es igual o mayor a 30 días; siendo necesario que se establezca en nuestro país el mayor tiempo posible, el cuál sería de 30 días para la instauración de la audiencia de juicio directo.

Al identificar y observar la vulneración del derecho a la defensa en el desarrollo de este estudio, es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 76, numeral 7, literal k) de la CRE y el Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969), este derecho se ve comprometido cuando no se garantiza la imparcialidad en el procedimiento

directo. Esto se debe a que el mismo juez que califica la flagrancia es la misma autoridad que resuelve en la audiencia de juicio directo.

En el marco de esta investigación, con el fin de proteger el derecho a la defensa de las partes involucradas, se plantea a la Asamblea Nacional la posibilidad de llevar a cabo una modificación en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), específicamente en su numeral 4. La propuesta consiste en ampliar el período para la realización de la audiencia de juicio directo de 20 a 30 días. Esto permitiría que se lleve a cabo una adecuada presentación y valoración de las pruebas, en concordancia con las legislaciones de varios países de América Latina, asegurando una apreciación justa y adecuada de la evidencia en beneficio de todas las partes procesales.

Además, se aconseja efectuar una modificación en el numeral 3 del mismo cuerpo legal con el fin de garantizar el principio de imparcialidad, estableciendo que el juez que presida la audiencia de juicio sea diferente de aquel que califica la flagrancia.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Archivo IP, 1016-2013-LBP (De lo Penal Corte Nacional 2013).

Asamblea General de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 14, numerales 2 y 3, literal d. (s.f.).  
<https://www.humanium.org/es/derechos-civiles-politicos/>.

Asamblea Nacional. (20 de 10 de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Ecuador.

Asamblea Nacional. (09 de 2019). Obtenido de <http://dts.asamblea.nacional.gob.ec>

Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial. (2015).  
[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf).

Bermeo Guanga Anibal Fabian. (05 de 08 de 2019). “El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo en el Código Orgánico. Cuenca.

Blum, J. (2014). PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL PROCESO PENAL. *Revista Ensayos penales Sala Penal*, 10-16. Obtenido de [derechoecuador.com](http://derechoecuador.com):  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas\\_penales/Ensayos11.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayos11.pdf)

Camacho, M. M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 36-37.

Código Orgánico General de Procesos [COGEP],. (2015). Quito.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Asamblea Nacional*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.

Código Procesal Penal, Ley 19696. (12 de 10 de 2000). *www.bcn.cl*. (B. d. Chile, Ed.)  
Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646781>

COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Reformado*. (Asamblea Nacional, Intérprete) Quito, Pichincha, Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 76, numeral 7*. Quito.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José. (7 al 22 de 11 de 1969). [www.acnur.org](http://www.acnur.org). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>
- Corte Nacional de Justicia, Absolución de Consultas. (2019). [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec). Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/pdirecto/013.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/pdirecto/013.pdf)
- Corte Nacional de Justicia, Resolución 10-2018. (s.f.). [cortenacional.gob.ec](http://cortenacional.gob.ec). Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-10%20Procedimiento%20directo%20en%20delitos%20contra%20la%20propiedad.pdf>
- Decreto Legislativo No. 1194. (2015). [cdn.www.gob.pe](http://cdn.www.gob.pe). Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115970/Decreto\\_Legislativo\\_N\\_\\_1194\\_que\\_regula\\_el\\_proceso\\_inmediato\\_en\\_casos\\_de\\_flagrancia.pdf?v=1596207310](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115970/Decreto_Legislativo_N__1194_que_regula_el_proceso_inmediato_en_casos_de_flagrancia.pdf?v=1596207310)
- Duran-Ocampo, A. R., Sanchez-Cuenca, M. E., & Vilela-Pincay, E. W. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. *Universidad y Sociedad*.
- Duran-Ocampo, A. R., Sánchez-Cuenca, M. E., & Vilela-Pincay, E. W. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. *Universidad y Sociedad*, 320.
- Ecuador, A. N. (03 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Gálvez, O. A. (2023). La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista penal. *Revista de Climatología*, 23, 605.
- González, A. E. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Obtenido de [repositorio.uasb.edu.ec](http://repositorio.uasb.edu.ec): <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7067>

- Herrera, S. (2017). *dspace.uniandes.edu.ec*. Obtenido de *dspace.uniandes.edu.ec*:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Jarama-Vasquez-Duran. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 317.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (07 de 02 de 2019). *CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>
- Miranda, Medina, Garcéz, & Miranda. (2022). Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directos. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 18.
- Morales Niveló, B. G., Pérez Curci, J. I., & Alarcón Vélez, R. A. (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana. *Digital Publisher*, 272.
- Nieto, N. T. (25 de 06 de 2018). *repositorio.usdg*. (U. S. Guzmán, Ed.) Obtenido de <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>
- Novillo, Cristhoper. (2023). Sobrecarga del sistema procesal penal por falta de aplicación del principio de objetividad fiscal. *Revista Multidisciplinaria Arbitraria de Investigación Científica*, 7. Obtenido de <http://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/341/1427>
- Ortiz González, K. G. (2018). Universidad de Guayaquil.
- Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, María Baptista Lucio. (2014). *Metodología de la Investigación* (sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Ruiz, Aguirre & Avila. (2016). [http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo\\_Jurisprudencial\\_2012-2015/Desarrollo\\_Jurisprudencial.pdf](http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf).
- Sánchez, G. C. (1995). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México: Porrúa

Sentencia Nro. 023-13-SEPCC, 1975-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 04 de 06 de 2013).

Sentencia Nro. 4-19-EP/21, 4-19-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 2021).

Verdugo, & Ramírez. (2022). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. *DOMINIO DE LAS CIENCIAS*, 675,676.

**ANEXO 1: SENTENCIA CAUSA #:09281 - 2016 – 01314**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 09281201601413

Casilla No: 319

A: PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN

Dr. / Ab:

En el Juicio Especial No. 09281201601413 que sigue [FISCALÍA DÉCIMO SEGUNDA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FLAGRANTES] en contra de [PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN, PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN] hay lo siguiente:

VISTOS.- Realizada la audiencia oral de procedimiento directo a fin de resolver la situación jurídica del procesado PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN en la cual se dictó sentencia declaratoria de culpabilidad dentro de la presente causa penal por el delito de Tenencia y Porte de armas tipificado y reprimido en el Art. 360 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, siendo el estado el de motivar la resolución misma que fue notificada oralmente conforme al Art. 563 numeral 5 ibídem; y ratificando la resolución oral adoptada en virtud de la facultad que me concede el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal; para hacerlo se considera: PRIMERO: Encontrándose reunidos los presupuestos del Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, conforme al Art. 529 se calificó la legalidad de la aprehensión de la persona procesada; en la

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia DECLARATORIA DE CULPABILIDAD en contra de PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN, ecuatoriano de 46 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 0911279198, estado civil casado, de ocupación chofer, domiciliado en la ciudadela Mapasingue de esta ciudad de Guayaquil; en calidad de autor directo del delito de Tenencia y porte de armas, tipificado en el Art. 360 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles por el principio constitucional de proporcionalidad, la pena de TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD sin atenuantes ni agravantes que considerar. La pena deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley; se le impone la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general establecida en el Art. 70 numeral siete del Código Orgánico Integral Penal, misma que deberán cancelar de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia conforme a las reglas del Art. 69 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Al no existir víctima identificable en el presente proceso no se considera reparación alguna. Se dispone la destrucción de las evidencias consistente en dos armas de fuego y los respectivos cartuchos conforme consta del informe del comprobante de ingreso de evidencia en cadena de custodia y el informe pericial balístico, conforme al Art. 69 inciso tercero ibídem. Téngase en cuenta lo contemplado en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la interposición de los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. - Las partes se dieron por notificadas en la respectiva audiencia. Actúe el abogado Rodolfo Guilindro Limones, secretario de esta Judicatura. - CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. -



**ANEXO 2: SENTENCIA CAUSA #: 09281-2016-01414**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 09281201601414

**Casillero Judicial No:** 3243

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 20 de febrero de 2017

**A:** BENITO MARTIN PONGUILLO ORTEGA

**Dr. / Ab:**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio Especial No. 09281201601414, hay lo siguiente:

VISTOS: La señora Abogada Mónica Annabelle Caicedo Leones, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Cantón Guayaquil, el día 1 de agosto del 2016, a las 14h33, concordando con el dictamen fiscal acusatorio, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado BENITO MARTIN PONGUILLO ORTEGA, en calidad de presunto autor del delito que tipifica y reprime el artículo 220, numeral 1, letra C, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el art.42 numeral 1 literal a). Tomando como antecedente el Parte de Aprehesión

razón de lo dicho la entrega la propia ley en el artículo que comentamos: Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia absolutoria.” DECIMO CUARTO.- Por lo anterior, no habiéndose probado legal y debidamente la existencia material de la infracción, ni la responsabilidad penal del acusado, este Primer Tribunal de Garantías Penales del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara a PONGUILLO ORTEGA BENITO MARTIN, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.091127919-8, de 48 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en la Nueva Prosperina, de instrucción secundaria, de ocupación chofer; CONFIRMADO SU ESTADO DE INOCENCIA, y dispone el cese de todas las medidas cautelares existentes en su contra, disponiendo su INMEDIATA LIBERTAD, siempre y cuando no se encuentre bajo órdenes de otra autoridad competente. Se ordena la destrucción de las muestras de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conforme lo dispone el artículo 622 numeral 9 del Código precitado, para lo cual deberá oficiarse al Departamento de Criminalística del Guayas. El Tribunal considera que tanto el Fiscal de la causa como la Abogada de la defensa del procesado han actuado conforme a derecho en esta audiencia pública de juzgamiento. Hágase conocer con el resultado de este fallo al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Guayaquil en Conflicto con la Ley No. 1. Sáquese copia de este fallo en el libro copiador de sentencias. Intervenga la Abogada Ángela Cueva Guevara, como Secretaria del Tribunal. Publíquese y Notifíquese. -

## ANEXO 3:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

### Anexo

Número: IF-2019-05102811-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 25 de Enero de 2019

Referencia: EX-2018-65060212-APN-DSGA#SLYT ANEXO texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

ANEXO I

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

##### PRIMERA PARTE

##### PARTE GENERAL

##### LIBRO PRIMERO

##### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

##### TÍTULO I

##### PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

**ARTÍCULO 1º.-** Juicio previo. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

**ARTÍCULO 2º.-** Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

**ARTÍCULO 3º.-** Principio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

**ARTÍCULO 4º.-** Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

**ARTÍCULO 5º.-** Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

**ARTÍCULO 6º.-** Defensa. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

**ARTÍCULO 7º.-** Juez natural. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

**ARTÍCULO 8º.-** Imparcialidad e independencia. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

**ARTÍCULO 9º.-** Separación de funciones. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los

A tal fin el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 274 de este Código, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funde la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

ARTÍCULO 324.- Audiencia. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 323 de este Código.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

ARTÍCULO 325.- Sentencia. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

ARTÍCULO 326.- Acuerdo parcial. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

ARTÍCULO 327.- Acuerdo de juicio directo. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes. El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA

ARTÍCULO 328.- El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 217 y cuya pena máxima no supere los QUINCE (15) años de prisión o VEINTE (20) años de prisión, en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo y del artículo 166 penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente Título, se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y las impugnaciones se interpondrán y concederán del mismo modo.

Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video.

Las disposiciones previstas en el presente Título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se trate tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 329.- Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la detención, prorrogable por otras VEINTICUATRO (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A dicha audiencia deberán asistir el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

ARTÍCULO 330.- Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente Título tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes de las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 66, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 217 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en este Título. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será impugnabile y el recurso tendrá efecto suspensivo. La revisión será resuelta de manera unipersonal, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto, y dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por la instancia de revisión. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnabile.

Luego de esta audiencia, el fiscal dispondrá la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 67 del presente Código, en caso de corresponder, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la investigación y que aún no se hubieren producido, a excepción de aquellas que requieran de la intervención jurisdiccional, las cuales deberán ser solicitadas al juez en la misma audiencia de apertura. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de DIEZ (10) o VEINTE (20) días, si se hubiere resuelto mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por VEINTE (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

Las demás partes podrán solicitar en la audiencia inicial la realización por el fiscal de aquellas medidas probatorias que requieran la intervención de este último, quien deberá disponerlas o rechazarlas en el mismo acto. En caso de negativa injustificada, podrán recurrir en ese momento al órgano jurisdiccional para que las ordene en los términos del artículo 135, inciso b) de este Código.

La defensa podrá solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración del imputado en el procedimiento ordinario en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente Título. Si el imputado solicitare la libertad deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

El secretario labrará acta sucinta de todo lo actuado.

ARTÍCULO 331.- Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia. El juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreesimiento o formulen acusación, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán el dictado de la prisión preventiva, si correspondiere. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 279.

Asimismo, en aquella oportunidad, cada parte deberá ofrecer por escrito sus pruebas para las dos etapas del debate.

El juez resolverá de conformidad con el artículo 280 y en el mismo acto decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de TRES (3) días.

Las impugnaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia serán elevadas a la instancia de revisión en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

## ANEXO 4:



requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 393.- Citación a audiencia. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

LEY 20074  
Art. 1° N° 52  
a y b)  
D.O. 14.11.2005

ANEXO 5:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



M.L.  
MARCO LEÓN FLORES TAPBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL GOBIERNO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

### Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección 1, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LEGAL Y TÉCNICA  
C. VÁSQUEZ G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
A. MARTÍN

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LEGAL Y TÉCNICA  
A. GARCÍA M.

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
F. JIMÉNEZ

MARCO LEÓN FERRER BOBUZA TELLO  
SECRETARIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957**  
Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

**"Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios posteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.



4

**"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la





# Decreto Legislativo

*[Handwritten signature]*

procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PENAL, PENITENCIARIA  
C. ROSQUEZ G.

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
A. MARTÍ L.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
SERVICIO NACIONAL DE ASesorIA JURÍDICA  
A. García M.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."



## ANEXO 6:

### 1. Ficha Bibliográfica:

FICHA No.	1
TITULO	<i>Metodología de la Investigación</i>
AUTOR	Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, María Baptista Lucio.
TIPO DE PUBLICACIÓN	Libro
DATOS EDITORIALES (Editorial, año, edición o volumen)	McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.. 2014, sexta edición
UBICACIÓN Y CANTIDAD DE EJEMPLARES IN SITU (Del libro)	México D.F.
PALABRAS CLAVES	Metodología, Investigación, enfoques, cualitativo, cuantitativo, procesos
CONTENIDO	Material complementario, Manuales auxiliares, Software, Documentos, manuales y otros ejemplos de aplicación a áreas específicas del conocimiento, Bibliografía (referencias), Glosario de términos, Respuestas a los ejercicios
OBSERVACIONES	El libro está orientado a asignaturas sobre investigación, metodología, metodología de la investigación, métodos de análisis y similares dentro de diversas ciencias o disciplinas

**Elaborado por:** Luis Ordóñez Escobar

**Fuente:** (Hernández, et al., 2014) "*Metodología de la Investigación*"

### 2. Ficha Bibliográfica:

FICHA No.	2
TITULO	Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directos.
AUTOR	Luis Rodrigo Miranda Chávez, Carlos Alfredo Medina Riofrio, Diego Vladimir Garcés Mayorga y Luis Rodrigo Miranda Cazorla
TIPO DE PUBLICACIÓN	Artículo de Revista
DATOS EDITORIALES (Editorial, año, edición o volumen)	Revista Dilemas Contemporáneos, 2022
UBICACIÓN Y CANTIDAD DE EJEMPLARES IN SITU (Del libro)	México
PALABRAS CLAVES	Constitución, enjuiciamiento penal, Código Orgánico Integral Penal.

CONTENIDO	En el procedimiento penal se implementa el Procedimiento Directo, de aplicación obligatoria en el procesamiento de los delitos calificados como flagrantes, que privilegia la celeridad en la consecución de sentencias condenatorias, desconociendo las garantías básicas del debido proceso, y en especial, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (Estupiñán et al, 2018).
OBSERVACIONES	Con el presente artículo se busca analizar la falta de imparcialidad de los jueces, la introducción de procedimientos especiales que privilegian la celeridad en detrimento del Garantismo Penal consolidado en la Constitución.

*Elaborado por:* Luis Ordoñez Escobar

*Fuente:* (Miranda, et al., 2014) “Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.”

### 3. Ficha hemerográfica:

<b>Autor:</b> Jorge M. Blum Carcelén
<b>Título del artículo:</b> Procedimiento Directo
<b>Nombre de Publicación:</b> Ensayos Penales
<b>Fecha de Publicación:</b> 11-11-2014
<b>Página web:</b> <a href="http://www.cortenacional.gob.ec">www.cortenacional.gob.ec</a>
<b>URL:</b> <a href="https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayos11.pdf">https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayos11.pdf</a>

*Elaborado por:* Luis Ordoñez Escobar

*Fuente:* [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)